# 



Suscricion E. LA Capital. —Por un año 15 pesetas. —Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas:—Por seis meses 15 pesetas. Por tres meses 10 pesetas. Por un mes 5 pesetas. Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suschigiones y Anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Peratta y Menendez, calle de D. Sancho, núm, 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo. -- No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago. Received to a service and

throngs grow anticopie its actable Gaceta num. 235. CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

arrania) Jah

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios o rentas en saco, derechuras, rabassa morta y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2. El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de la mismas, exclusivamente. Este derecho es intrasmisibles por si solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentes los prédios en cuyo beneficio recaiga durante los quatro años siguientes a la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, a menos que alguna desgracia hiciere venida peor fortuna al interesado y le obligare a la venta.

Art. 3. La redencion habra de hacerse por rentas o forales enteros, si do exigiere asi el perceptor, y constare la unidad de la renta en los, titulos originarios ó novadores de la misma, o en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta o foral podrá solicitary obtaner da redencion total, segun el articulo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto a sus cuotas respectivas. Estas podram ser despues redimidas por los Pagadôres individualmente, con arregiona la presente ley; pero inte-

rin no lo fueren, tendra derecho excediere de 25 pesetas podrán re- l rante el término legal, están oblià percibirlas el que haya hecho la redención total de la renta. No será nécesario el prévio requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta rediminitation is the complete of the control of th

water the forest owned the contract of the contract

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes articulos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata; cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte a uno ó mas prédios rústicos y las que graven a una finca ufbana cuvo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo solo se reputaran fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, pueblas, villas o ciudades, o los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6. Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este titulo ó titulos se hallen linscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en métalico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas o menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100. do 20 peautra, ...

Segunda, Aquellas cuya renta

dimirse, bien al contado, al tipo de un gados a otorgar la redención parcial 6 por 100, bien durante cinco años que de sus respectivas cuotas solien ciaco plazos iguales, á razon de este caso el primer plazo se abonavá al otorgares la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente à lo satisfecho en los anteriores. It is amisu est ender

ed obtaining at a print a continual

Tast marking entacless completances

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie da valuación de esta, conforme à la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.° Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimentes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el preceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero silas fincas tuvieren ya otro gravamen. inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los preceptores podrán rehusar la redencion á plazo miéntras no se cancelen tales gravamenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.2, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título se interpongan se admitirán y susde redencion, como procedentes de tanciarán como las de los juicios bienes nacionales, y cuyos copar- de menor cuantía. ticipes en el dominio util no se Art. 12 Queda abolido el lauaprovecharon por cualquiera causa demio en los contratos de foro y del beneficio de la redencion du subforo, y su importe probable no

citen en cualquier tiempo diches 100 de capital por 5 de renta. En coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo vorificaron con el Estado!

En tanto que esto no se verifique los expresades redimentes continuarán percibiendo como hasta aqui la renta con que contribuye o debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes. al armiduale depende

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los articulos, 2,° al 8. inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de cargas à que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibiéndose sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficios, los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos

se agnegara en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se se otorgare, cualesquiera que sean nombre y forma que se le dieren. Los demás gravamenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieren ó reconoderen sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga ó en prorateos fehacientes en juicio.

-Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorateo de rentas forales. y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

# Articulos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de rabassa morta en Cataluña.

2. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de treudos. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres .= Rafael Cervera, Vicepresidente.=Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.=Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.=R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

## (Gaceta num. 240.)

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sanciocionan la siguiente ley:

Articule 1.º El Gobierno de la Republica queda autorizado para extinguir el désicit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre,

por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscricion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que dá derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la Republica presentará en breve á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscricion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5. Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier indole la Comision de los Córtes no hiciere o terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscricion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutarán 8 por 100 de interés y 5

por 100 de amortizacion anual Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantia especial de

este empréstito será la siguiente: Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorateará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscricion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscricion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente à realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscricion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario o colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento d colonia.

Art., 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en sin de Setiembre. 

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones, no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

por las cantidades suscritas ó prorateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas dividas en décimos y recibes por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admi- lmp. de Peralta y Menendez.

tirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7. cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 43. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantias determinadas en el art. 7. no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los attículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrira: primero, con la negociacion o pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion à los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.-Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. -R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario, policione de la companione de la compa

### ANUNCIOS PARTICULARES. than the day common a few one

En la dehesa de Matanza, inmediata à Cordovilla la Real, se vende una corta de leñas de roble y encina, titulada Cerro de Valdejon; el remate se verilicara el dia 10 del presente mes de Setiembre, à las once de la mañana en la casa de D. Fernando Pascual, vecino del referido Cordovilla: el pliego de condiciones está de manificato para el que quiera enterarse de él. núm. 22.

Del pueblo de Gallegos, provincia de Valladolid fueron robadas en la noche del 1.º de Setiembre, las caballerlas siguientes.

Una yegua pelo castaño, su alzada ocho cuartas proximamente, con señales de la collera.

Una mula de cria al pié cebra, bien formada, un poco chata.

Dos yeguas canas, la una con chispas rojas, su alzada siete cuartas poco mas o menos, cerrada, cabeza amartillada, y la otra con motas negras, de seis años, se nales de la collera, regularmente formada, de siete cuartas poco mas o menos.

Una yeguecita de seis cuartas gallega, roja, rozada en el cuello de la collera, cer

rada, roish menuntano f. A. hak Un caballo pelo rata tostado, con cabos negros y un hierro en una nalga, cerrado, alzada siete cuartas próximamente.

Un macho quinceno, pelo, negro, en Art. 10. El Gobierno entregara los cuatro estremos señales blancas por encima de las rodillas, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos.

Dos muletas quincenas, pelo negro, moi-

nas, la una la cabeza un poco amarti-"Llada, alzada seis cuartas y media poco mas o menos, parejas.